



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0030

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE BUGAUGRANDE	ALEXANDER ALZATE VARELA, ANTONIO SANTANA, CLAITON HURTADO HERRERA, EVELIO HORMAZA GORDILLO, FREDY ANTONIO BERNAL, HERNANDO ANTONIO MINA SILVA, JOSÉ OSCAR QUINTERO, LUIS FELIPE ESCOBAR VÉLEZ, RAÚL HURTADO HERRERA, RAÚL HURTADO RENGIFO, RICUARTE ANTONIO VÉLEZ GUTIERREZ	VPPF No 305	14/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día PRIMERO (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m. y se desfilan en la CINCO (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIONAL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

305

(14 DIC. 2017)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20159050005532 de 27 de febrero de 2015 (Folios 1 - 3), el señor VELMAR GONZÁLEZ PENA, identificado con la C.C. No. 6.197.491, quien manifiesta ser el representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU, solicita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, para lo cual adjunta el listado de los demás peticionarios, los cuales, presuntamente hacen parte de la comunidad minera.

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificado por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de material de arrastre (arena, grava y piedra) del Río Bugalagrande, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 10,6123 hectáreas, según Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0014-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-0083-17 y 0098-17 de fecha 31 de enero de 2017.

Que de igual forma, procedió a establecer los integrantes de la comunidad minera tradicional conformada por las personas que cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales.

Que la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 fue notificada al señor VELMAR GONZÁLEZ PENA, con C.C. No. 6.197.491 el día 3 de mayo de 2017 (folio 322) y por aviso a los siguientes señores: WALTER HURTADO ORTIZ, CARLOS VICENTE ORTIZ, JAIRO HURTADO ORTIZ, JAIRO ARTURO RAIGOSA GONZÁLEZ, FELIPE ANTONIO SARMIENTO SUAREZ, CARLOS ENRIQUE ROJAS BERNAL, ROSEMBERG VILLEGAS, GILVARDO MARMOLEJO HERNÁNDEZ (folios 323 -353), REINALDO PALOMINO JURADO, VICTOR MANUEL ESCOBAR COBO, JESÚS DAVID DE LARA TRUJILLO, EDIER HUMBERTO TORRES PEREZ, MUNINTON GUERRERO BENCALAZAR, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ AGUDELO (folio 559-560).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20179050015032 de 16 de mayo de 2017 (folios 354-558), el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO identificado con C.C. No. 6.179.311, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, por medio de la cual se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande - departamento del Valle del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones, para lo cual argumentó lo siguiente:

“...)

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a) En el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), existen en la actualidad dos Asociaciones de Mineros que explotan tradicionalmente y de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre - Arena de Río y Grovas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande.

b) Una de ellas corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, la cual fue constituida mediante Acta del 23 de enero de 2015, e inscrita en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 27 de abril de 2015, y es Representada por el señor VELMAR GONZÁLEZ PENA, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 21 de abril de 2017 (Anexo Copia).

c. La otra corresponde a LA ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RIO BUGALAGRANDE, a la cual representa, y que fue constituida mediante Acta del 26 de febrero de 1997, e inscrita en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 13 de marzo de 1997, la cual es Representado por el señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 12 de Mayo de 2017 (Anexo Copia).

d. Como se puede observar la ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RIO BUGALAGRANDE es más antigua en cuanto al ejercicio de su actividad minera tradicional de extracción de materiales de construcción del Río Bugalagrande (Materiales de Arrastre - Arenas de Río, Grovas de Río o Balastro) que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, cobe resolver que la mayoría de los integrantes de la ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RIO BUGALAGRANDE han venido realizando o ejerciendo dicha actividad desde el año 1994 o antes como lo demuestran los documentos soportes que se anexan a este recurso, es decir, antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, cumpliendo con uno de los principales requisitos para

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaogrande —departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

demonstrar la tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugaogrande dentro del Municipio de Bugaogrande (Valle del Cauca).

e. Señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 ante la Agencia Nacional de Minería Solicitó la Declaración y Delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de erosión del Río Bugaogrande, en el municipio de Bugaogrande — Valle del Cauca.

f. Mediante las Visitas técnicas realizadas por personal Técnico de la Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento los días 29 y 30 de marzo de 2016 al Área de Reserva Especial a ser declarada y delimitada por la Agencia Nacional de Minería en el Río Bugaogrande dentro del municipio de Bugaogrande (Valle del Cauca), los ingenieros que realizaron las visitas no fueron lo suficientemente claros con el objetivo de las visitas, ocultándonos información al respecto del Objetivo de dichas visitas, es así como solo nos dimos cuenta de la visita que estaban haciendo las Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento el día 29 de marzo en horas de la tarde, al terminar el primer día de sus labores de verificación de la minería tradicional en el Río Bugaogrande, esta información la recibimos de parte de una persona que nos comentó lo siguiente: "¿Qué es lo que pasa con los areneros que estaban reunidos con unas personas en el Porque San Bernabé?", a las 6 PM del 29 de marzo de 2016 acudimos al Personero Municipal de Bugaogrande para que nos informara sobre esta situación y él respondió no saber nada de esa visita, a las 8 PM de ese mismo día fuimos a la casa del Señor Alcalde JORGE ELIECER ROJAS para que nos informara de estas reuniones que se estaban presentando y él nos respondió que no tenía conocimiento de esa visita, en ese mismo instante el señor Alcalde se comunicó con una persona vía telefónica y esa persona le suministró el número telefónico de una de las funcionarias que estaban realizando las visitas en el municipio de Bugaogrande, de inmediato el Señor Alcalde se comunicó con una de las ingenieras y ella supuestamente le informó sobre la visita que estaban realizando al área.

g. Llama la atención la actitud del señor Personero Municipal del municipio de Bugaogrande, quien puede certificar que en uno de los días de las Visitas, y durante su acompañamiento a la Funcionaria de la Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento a uno de los recorridos al Río Bugaogrande, donde encontró a varios de nuestros asociados (Pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE) laborando en el Río de forma artesanal, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería (BUGALAGRANDE) laborando en el Río de forma artesanal, los antiguos areneros pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, pero con su intervención se pudo lograr que nos prestaran atención. Aunque la información que nos brindaron no fue clara y más bien creo confusión entre nosotros, y además no llamaron ninguna información de nuestros sitios de explotación ni los nombres de nuestros asociados que encontraron laborando en diferentes sitios o pasos a lo largo del Río.

h. Lo sucedido permite concluir que existió un conflicto de intereses durante el desarrollo de las visitas, ya que la que menos convino a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASO TRIBU era que se determinara por parte de las Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería sobre la existencia de nuestra ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y mucho menos que se estableciera la antigüedad y tradicionalidad de las explotaciones realizadas por nuestra organización y nuestros asociados desde el año 1994; así como los sitios donde nuestros asociados siempre han desarrollado su actividad minera tradicional y artesanal, de los cuales los Asociados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU quieren despojarnos.

i. Desde nuestra creación siempre hemos tratado de legalizar nuestra actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugaogrande, radicando diferentes solicitudes ante el Ingeominas y demás Autoridades competentes pero hasta la fecha ha sido imposible.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaigrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

j. En las vistas de verificación solo se estableció por parte de los Funcionarios del Grupo de Fomento la existencia de una de las dos Asociaciones de minería tradicionales existentes en el Río Bugaigrande, la cual corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGAIGRANDE, y se desconoce por posible conflicto de intereses la existencia de nuestra ASOTRIBU, y se desconoce por posible conflicto de intereses la existencia de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAIGRANDE, y de sus asociados, quienes los días de las vistas se encontraban laborando en el Río.

k. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 reza lo siguiente: ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. <Incluido modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos a algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los mismos comunidades que hoy en día ejercen explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Subrayados míos)

l. Mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaigrande — departamento del Valle del Cauca, dejando como únicos beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGAIGRANDE ASOTRIBU, y excluyendo de la misma y de sus beneficios a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAIGRANDE.

m. Con la expedición de dicha Resolución por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, se están desconociendo y vulnerando los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo que tienen sobre el Área de Reserva Especial delimitada y declarada en el municipio de Bugaigrande los mineros tradicionales asociados y pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAIGRANDE, además no se dio aplicación en sentido estricto a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, puesto que en dicha Resolución se excluye a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAIGRANDE a los cuales les asiste el mismo derecho que a los mineros tradicionales de

2. PETICIONES.

Por todas las razones expuestas anteriormente, y teniendo como soporte todos los probos anexos al presente recurso de reposición, me permito realizar las siguientes peticiones:

a) Que se realice por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería una nueva visita de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que existen en las minas de construcción del Río Bugaigrande (Material de Arrastre — Arenas de Río, Gravas de Río o Bolas), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAIGRANDE, cuyo listado relación a continuación:

NÚMERO TRADICIONAL	CECUBA DE CIUDADANÍA	TRABAJO EN EL RÍO PASO O FRENTE DE
JAIRO MARIBANDA OROZCO	4.560.946	La Fabrica Nestlé (La
JOSÉ EDILBERTO GONZÁLES	16.360.141	Plantío)
QUINTERO		La Planta

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

MINERO TRADICIONAL	CIUDADANIA	TRABAJO EN EL RIO
MARCO TUJO HURTADO	6.492.562	El Cantavieja
RENGIFO	0.196.766	La Florida No. 5
ARBEY OSPINA ZUMIGA	6.197.311	La Florida Nariño No. 3
LUIS MARIA FRANCO ROMERO	6.197.526	La Sierra
CARLOS ALBERTO FRANCO ROMERO	2.515.500	La Góleria (Rincón)
OSIEL DE JESUS BOTERO	6.196.554	Antonio Norio
FRANCISCO ANTONIO	16.855.996	Los Larios
CORONADO BOYAÑOS		
ANGEL MARIA LOAIZA YEPES		

De cada uno de estos mineros tradicionales se anexan documentos técnicos y comerciales que certifican la realización de la actividad minera tradicional de los mismos en el río Bugaagrande desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001.

b) Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resultado de la Resolución Número 075 de 05 de abril de 2017 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio de la cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande — departamento del Valle del Cauca, para la explotación de minerales de arsénico del río Bugaagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGAAGRANDE - ASOTRIBU, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAAGRANDE en el municipio de Bugaagrande, Departamento del Valle del Cauca, (...)

c) Que se Revoque y/o Modifique el artículo CUARTO de la Resolución Número 075 de 05 de abril de 2017 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ya que en el mismo se establecen como integrantes de la comunidad minera tradicional a DIECINUEVE (19) personas pertenecientes solo a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGAAGRANDE - ASOTRIBU, y que se incluyan en dicho artículo además de los DIECINUEVE (19) personas pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGAAGRANDE - ASOTRIBU, a las NUEVE (9) personas indicadas anteriormente, y que como se demuestra con las pruebas aportadas también hacen parte de la comunidad minera tradicional de explotación de minerales de construcción (Material de Arrastre — Arena Río, Grava de Río o Bolastro) del río Bugaagrande en el municipio de Bugaagrande, Departamento del Valle del Cauca, (...)

Que con el fin de resolver el recurso interpuesto dentro de los términos de ley, se procedió a expedir el Auto VPF—GF No. 166 de 11 de julio de 2017 (folios 647-650), por medio del cual se ordenó de oficio, la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca solicitada a través del escrito radicado bajo el No. 20159050005532, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva.

Que de igual forma, ordenó tener como pruebas, para resolver el recurso interpuesto por el señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAAGRANDE con NIT 821001896-5, el resultado de los estudios

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532.

Geológico-mineros que elaborara el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a raíz de la visita técnica realizada para tal efecto los días 13 al 27 de junio de 2017 y los medios de prueba aportados por el recurrente obrantes a folios 364 al 558 del expediente.

Que el Auto VPF -GF No. 166 de 11 de julio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 114 de 19 de julio de 2017 (folio 655).

Que a folio 657 obra el escrito calificado 27 de julio de 2017, a través del cual el Grupo de Fomento hace entrega de 155 folios dentro de los cuales obran los documentos probatorios aportados por los mineros en Bugalagrande al momento de realizar la visita de Estudios Geológico-mineros, la cual se llevó a cabo los días 13 al 20 de junio de 2017.

Que a folios 819 al 822 obra escrito radicado bajo el No. 20179050025842 de 14 de agosto de 2017, por medio del cual el señor VELMAR GONZÁLEZ PENA, en calidad de representante legal de la asociación ASOTRIBU, se pronuncia frente a las pretensiones del señor LUIS MARÍA FRANCO sobre la inclusión de los miembros de la Asociación de Areneros del Río Grande dentro del área de reserva especial declarada a través de la Resolución 075 de 5 de abril de 2017 y concluye argumentando lo siguiente:

"Concluyendo, aceptamos la petición de aceptar los Areneros de la Asociación de Areneros del río Bugalagrande que están por fuera de la resolución y que son a nuestro entender:

- José Edilberto González
- Marco Tulio Hurtado
- Arbey Ospina Zúñiga
- Luis Mario Franco Romero
- Carlos Alberto Franco Romero
- Oziel de Jesús Botero
- Los otros tres no aplican por lo siguiente:

El señor Jairo Morúa Cruz no trabaja en el río desde hace más de 20 años.

El señor Ángel María Loaiza Yepes no es arenero desde hace más de 20 años tiempo en el cual se ha desempeñado como carretillo y constructor en estos últimos 3 o 4 años ha sido el presidente de la Asociación de carretillos de Bugalagrande.

El señor Francisco A. Coronado Bolaños hace más de 25 años que no labora en el río tiempo en que se ha desempeñado como carretillo y posee un derecho de explotación y lo cedió en venta a otra persona cosa totalmente ilegal para nosotros. (...)"

Que a folio 829 del expediente obra copia en medio magnético del "ESTUDIO GEOLÓGICO-MINERO DEL ÁRE BUGALAGRANDE MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", en donde se establece lo siguiente:

"(...)"

PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Áre Bugalagrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros.

A continuación de especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Buga/agrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

de Verificación elaborada en campo (Error! No se encuentra el origen de la referencia.), acto que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 0-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradición y los mineros identificados en la visita anterior realizado en marzo de 2016.

Tabla 0-1 36 Explotadores mineros tradicionales

No.	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016: (cuenta con prueba documental) tradición	Visita junio 2017: (cuenta con prueba documental) tradición
1	Hernando Antonio Mina Silva	1113036298	SI	
2	José de Jesús Hormaza Victoria	6197755	SI	
3	Carlos Vicente Ortiz	2518210	SI	
4	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	
5	Walter Hurtado Ortiz	6197993	SI	
6	Jesús David de Lara Trujillo	6297055	SI	
7	Alvaro Cañarte Caballero	2515389	SI	
8	Alexander Alzate Varela	6197936	SI	
9	Antonio Santana	2514861	SI	
10	Ricardo Antonio Vélez Gutierrez	10139561	SI	
11	Fredy Antonio Bernal	16834660	SI	
12	Velmar González Peña	6197491	SI	
13	Claiton Hurtado Herrera	6198777	SI	
14	Raúl Hurtado Rengifo	6490991	SI	
15	José Oscar Quintero	16353123	SI	
16	José María Abadía Varela	6201871	SI	
17	Reinaldo Palomino Jurado	6197741	SI	
18	Felipe Escobar	6197961	SI	
19	Raúl Hurtado Herrera	6198287	SI	
20	Carlos A. Franco	6197526		SI

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016: (cuentan con prueba documental) Visita junio 2017: (documental) tradicionalidad
21	Osiel Botero	2515500	SI
22	Jairo Marulanda	4560946	SI
23	José Edilberto González	16360141	SI
24	Franleim Ospina Zúñiga	6198259	SI
25	Mario Ospina Zúñiga	2515171	SI
26	Evelio Hormaza Gordillo	6198539	SI
27	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6492562	SI
28	Luis María Franco Romero	6197311	SI
29	Francisco Coronado	6196554	SI
30	Cesar Augusto García Q.	6199964	SI
31	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI
32	Narcés Girado Hincapié	6496024	SI
33	Martha Lucia Hormaza	29540700	SI
34	Arbey Ospina	6196766	SI
35	Osiel Schneider Botero	6199566	SI
36	Angel Maria Loaiza Yepes	16855996	SI

Fuente: este estudio, 2017

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada uno de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Área Bugaagrande – Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Área Bugaagrande, fechada en abril de 2017, los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradicionalidad según terceros previsiblemente (Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y otros (alcaldía Bugaagrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradicionalidad mediante pruebas documentales. En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 0-1, los cuales se encuentran señalados en las dos listas de Asistencia anexos, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menor de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Parte de los mineros (Error) No se encuentra el origen de la referencia, no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermando la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm

Gra parte de los explotadores mineros se encuentran pertenecen a la Asociación de Trabajadores del Río Bugaagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugaagrande.

De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acta de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en casa propia y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugaagrande.

Que como complemento de lo descrito en el Informe Geológico Minero ARE Bugaagrande – Valle del Cauca, el Grupo de Fomento aporten documentos encaminados a probar la tradicionalidad de la actividad minera de las personas que se relacionan a continuación (folios 658-814:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.954
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mano Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Franklin Ospina Zúñiga	6.158.259
6	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
7	Hervey Barón Puentes	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
10	Luis Maria Franco Romero	6.179.311
11	Oziel de Jesús Botero Marín	2.515.500
12	Oziel Schneider Botero Giraldo	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
14	Narcos Giraldo Hincapié	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
19	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
20	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que los documentos aportados, fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815-817), en el cual se establece:

(...)

No.	Explotador	Identificación C.C.	Certificado de vecinos o alcalde sobre tradición	Documentos de prueba que evidencian tradición
1	Carlos A. Franco	6197526	SI	1.2°
2	Osiel Botero	2515500	SI	2.6°
3	Jairo Moruanda	4560946	SI	1.2°
4	José Edilberto González	16360141	SI	SI
5	Franklin Ospina Zúñiga	6198259	SI	3°
6	Mario Ospina Zúñiga	2515171	SI	9°
7	Evelio Hormaza Gordillo	6198539	SI	2°
8	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6492562	SI	1.2°
9	Luis María Franco Romero	6197311	SI	1.2°
10	Francisco Corobado	6196554	SI	2°
11	Cesar Augusto García O.	6199964	SI	2°
12	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	4.10°
13	Narcés Girardo Hincapié	6496024	SI	2.3°
14	Morlho Lucio Hormaza	29540700	SI	1.5°
15	Arbey Ospina	6196766	SI	1.5°
16	Osiel Schneider Botero	6199566	SI	7°

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotaban en el río Bugaigra grande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarlos el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minero mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugaigra grande), certificando la tradición de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradición, todo lo cual se describe en la tabla 1.

Durante visita de campo en junio de 2017 para la elaboración del Estudio Geológico-minero del área Bugaigra grande -Valle del Cauca, en el inventario y ubicación de explotaciones mineras tradicionales, se encontró dentro del área del ARE del asunto, mineros tradicionales a los 19 mineros señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria de Are Bugaigra grande -Valle del Cauca.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaigra grande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	Explotador	Identificación	C.C.	16855996	SI	SI
					tradicionalidad	tradicionalidad
					alcaldes sobre	tradicionalidad
					vecinos o	tradicionalidad
					prueba que	tradicionalidad
					documentos de	tradicionalidad

Documentos:

1. Certificación tesorería municipal Bugaagrande sobre pago de impuesto de areneros desde antes de noviembre de 2001 (pág. 30)
2. Acta de constitución año 1997 de la Asociación de Areneros del Río Bugaagrande (pág. 37 - 39)
3. Inscripción de socios activos período 1998-1999 (pág. 1)
4. Certificación alcaldía Bugaagrande (pág. 46)
5. Certificado notarial (pág. 83, 87)
6. Licencia de funcionamiento (pág. 95)
7. Certificado concejo municipal (pág. 152)
8. Declaración alcalde (pág. 154)
9. Copia de arenero (pág. 10)
10. Certificado de Cámara y Comercio (pág. 14)

Adicionalmente y como uno de los resultados del Estudio Geológico Minero se tiene que el área del Aré Bugaagrande -Valle del Cauca delimitada mediante la Resolución 075 de 05/04/2017 cambia por la siguiente área señalada en el tabla 2, con un área de 12,2425 Ha, ubicada en el municipio de Bugaagrande al norte del departamento del Valle del Cauca (...).

Por lo anterior la parte jurídica deberá modificar la Resolución 075 de 05/04/2017, ACTUALIZANDO el área a otorgar (a 12,2425 Ha) y los mineros tradicionales que cumplen con los requisitos (19 mineros señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 más los 17 mineros nuevos señalados en la Tabla 1). (...)

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566, y Angel María Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales. Así mismo, las siguientes personas solo aportaron su cédula de ciudadanía, sin ningún elemento probatorio que soportara su pretensión de ser reconocidos como mineros tradicionales:

1	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
2	Hervey Barón Puentes	80.845.527
3	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
4	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993

Finalmente es importante resaltar que Cristian Camilo Zapata Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hormaza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.040.327, eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que no tenían capacidad legal para ejercer labores mineras, por las razones que se expondrán seguidamente.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20159050005532

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO en calidad de representante legal de representante legal de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande con NIT 281.001.896-5, se establece que el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconstitucionalidad;

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. [...]"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición como persona interesada dentro del trámite y quien actúa a nombre de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande.

Que frente a la intervención de terceros dentro de trámites administrativos, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesados, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitan las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que lo tramita lo resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Que dando aplicación al trámite establecido a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería para delimitar y declarar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente revisión de la documentación aportada por los

ARTÍCULO 77. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minería, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaigrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 201590500005532

interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y emitió el informe de Evaluación Documental) No. 348 de 5 de agosto de 2017 (Folio 815-817), en donde señaló:

(...)

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotaban en el no Bugaigrande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarlos el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minero mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugaigrande), certificando la tradicionalidad de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradicionalidad, todo lo cual se describe en la tabla 1. (...)

Ahora, en los estudios Geológico-Mineros que reposan en medio magnético a folio 829 del expediente, también se establece frente a la comunidad minera que puede ser identificada como tradicional dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, lo siguiente:

"2.1 PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Are Bugaigrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros. A continuación de especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (ANEXO 6), acto que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 2-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradicionalidad y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2016.

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Are Bugaigrande—Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Are Bugaigrande, fechada en abril de 2017; los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradicionalidad según terceros entrevistados (ANEXO 5) y otros (alcalde Bugaigrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradicionalidad mediante pruebas documentales. (...)

En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 2, los cuales se encuentran señalados en las dos listas de asistencia anexas, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menos de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Parte de los mineros (Foto 2-1) no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermada la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm (...)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Gran parte de los explotadores mineros se encuentran perteneciendo a la Asociación de Trabajadores del Río Bugaagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugaagrande.
De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acta de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo toda el bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en casa propia y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugaagrande.
[...]

Que como se desprende de las pruebas recaudadas en campo existe evidencia que da cuenta de la presencia de otros mineros diferentes a los señalados a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, que al igual, se pueden catalogar como parte de la comunidad minera que viene adelantando explotación de material de río desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro del área de reserva especial de Bugaagrande y que por tanto, tienen el derecho a que se les haga parte de esa comunidad minera determinada a través del acto administrativo recurrido y que por tanto, se les considere como beneficiarios del área de reserva especial.
En este sentido, el artículo 15 de la Resolución 546 de 20 de setiembre de 2017, establece lo siguiente frente a las personas que son encontradas dentro de las áreas de reserva especial declaradas y que adelantan explotaciones tradicionales:

ARTÍCULO 15. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS—MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial—ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios o que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma. [...] (Subrayado fuera de texto).

Que de los documentos aportados por las personas visitadas en campo durante la visita técnica para la realización de los estudios geológicos—mineros por parte del Grupo de Fomento (folios 685-814), los cuales fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815-817), en el cual se establece que los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Harvey Barón Puentes con C.C. No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hormaza con C.C. No. 1.113.040.327 eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, para esa época, no les era factible acreditar la condición de mineros tradicionales por su incapacidad legal, situación que los hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de setiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad a limitoria o actividades, la Corte Constitucional en referencio a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que frente a las pretensiones planteadas a través del recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, a través del escrito radicado bajo el No. 20179050015032, el mismo se resolverá en los siguientes términos:

FRENTE A LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTeadAS COMO MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE INDICA LO SIGUIENTE:

a) La existencia en el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), de dos Asociaciones de Mineros que explotan de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre—Arena de Río o Gravas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande; no implica que la actividad de explotación de material de río sea tradicional. La tradicionalidad se predica de cada uno de los mineros que se dedican a esta actividad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, hecho que tiene que ser probado ante esta entidad y verificado por la misma.

b) Frente al hecho de la constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, la misma consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá y frente a este hecho no existe polémica alguna.

c) En igualdad de condiciones se puede predicar que no existe controversia alguna frente a la constitución de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE como se desprende del Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

d) Ahora, es de indicar, que la fecha de constitución de las Asociaciones de Mineros se tiene como un mero indicio que conlleva, junto con otro material probatorio a establecer que nos mineros solicitantes del área de reserva especial realizan actividades de explotación de minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por tanto, este hecho no es uno de los "(...) principales requisitos para demostrar la tradicionalidad en el ejercicio de la Actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugalagrande dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca)." Se podría afirmar que la prueba principal que conlleva a demostrar la

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

tradicionalidad de la actividad minera es la huella dejada en campo por la misma y el mismo testimonio de la comunidad minera allí asentada sobre dicho hecho, el cual es reforzado por las autoridades municipales o regionales que han evidenciado el desarrollo de dicha actividad.

e) Es cierto que el señor VELMAR GONZÁLEZ PENA, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBU, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 solicitó ante esta Agencia la declaración y delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande — Valle del Cauca, aportando el correspondiente material probatorio que daba cuenta de la actividad allí desplegada por las personas que enuncio como mineros.

f) Frente a los hechos descritos y que pudieron ocurrir en día en que se realizó la visita de verificación de la tradicionalidad, los mismos se describieron dentro del informe de visita área de reserva especial calendarado mayo de 2016 obrante a folio 219 al 236, al cual, el Grupo de Fomento anexó los documentos recabados durante la diligencia llevada a cabo los días 29 al 30 de marzo de 2016 (folios 237 -239). Bajo esta premisa, no se entrará a debatirlo argumentado por el recurrente.

g) Frente al hecho de que los Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería al realizar el recorrido por los frentes de explotación de material de río ubicados sobre el Río Bugalagrande, en donde se ubicaban mas mineros, los cuales no fueron relacionados en la visita, no implica que los mismos no puedan solicitar su inclusión dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por esta Entidad, como en efecto está sucediendo. Como se explico líneas atrás, durante la visita técnica para elaborar los Estudios Geológico—mineros, se pueda dar cuenta de esta situación para proceder a incluir a las personas que se encuentran en dicha situación dentro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

h) Como se establece en el punto que antecede, la existencia de otros mineros que, al igual, que los citados en la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, cumplen las condiciones legales para ser tenidos en cuenta como tradicionales, fue verificado por el Grupo de Fomento en la visita realizada entre los días 13 al 20 de junio de 2017, la cual tenía como objetivo levantar información técnica del área declarada para realizar los correspondientes estudios geológico-mineros.

i) En cuando a la intención de legalizar la actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugalagrande, no es un hecho que deba ser debatido.

j) Esta argumentación de desconocer el conflicto de intereses entre las dos asociaciones, ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE para la época en que se presentó la solicitud de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE — ASOTRIBU de declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Bugalagrande—Valle.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

k) Frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no tiene discusión alguna y por tanto no entrará de debatirse el mismo.

l) Es cierto que mediante la "RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017" proveída por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande — departamento del Valle del Cauca" y que dentro del mismo acto administrativo se establecieron los beneficiarios de la misma que corresponde a la comunidad a quien se le verificaron trabajos mineros anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y aportaron pruebas tendientes a demostrar la tradicionalidad de sus actividades. No es cierto que se haya desconocido los trabajos de los miembros de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, por cuanto los mismos no aportaron al trámite los documentos exigidos para la época —pruebas comerciales y técnicas y tampoco obra dentro del expediente petición alguna a su nombre para haberlos reconocido como tales.

m) No es verdad que se haya desconocido o vulnerado derecho alguno a los miembros de la ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RÍO BUGALAGRANDE; por cuanto, como se explicó en el punto que precede, los mismos no se hicieron parte dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial ni aportaron las pruebas exigidas por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia para probar su calidad de mineros tradicionales. Su intervención se dio a raíz del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, del cual se ocupa el presente acto administrativo. De esta forma se está garantizando su participación dentro del trámite al existir una petición formal de los mismos realizada a través del radicado No. 20179050015032 de 16 de mayo de 2017. De igual forma no es cierto que con dicho acto administrativo se hayan excluido los mineros de dicha asociación por cuanto no se tenía conocimiento de los mismos a la hora de proferirse dicha actuación administrativa, la cual se surtió de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin por esta entidad. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, establece lo siguiente:

“(.)

La Corte señala que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisdiccionalmente como: “(i) el conjunto de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“(.)

Los garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) o que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) o que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) o que la actuación se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) o para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contestación; (viii) a saber, oportuna y contravenir las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaogrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

En igual sentido, frente al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-089-11, establece lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otros. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de recurrente o mineros que para la época de la visita realizada por esta agencia, presumiblemente venían adelantando explotaciones tradicionales dentro del polígono del área declarada, máxime cuando se está garantizando su derecho a intervenir dentro de las actuaciones para resolver las peticiones que formulan.

FRENTE A LAS PETICIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SE ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

a) Que se realice por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería una nueva visita de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que extraen materiales de construcción del Río Bugaogrande (Material de Arrastre — Arenas de Río, Gravas de Río o Balastro), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGAAGRANDE, cuyo listado relaciono a continuación:

MINERO TRADICIONAL		CEDULA DE	
JAIRO MARIUANDA OROZCO	4.560.946	TRABAJO EN EL RIO	PASO O FRENTE DE
JOSE EDUARDO GONZALEZ QUINTERO	16.360.141	La Fábrica Nestlé (La Planta)	La Planta
MARCO TULIO HURTADO RENGIFO	6.992.562	El Cajaveral	La Planta No. 5
ARREY OSPINA ZUNIGA	6.196.766	La Fábrica Nestlé No. 3	La Sierrita
LUIS MARIA FRANCO ROMERO	6.197.311	La Sierrita	La Sierrita
CARLOS ALBERTO FRANCO ROMERO	6.197.526	La Sierrita	La Sierrita
OSIEL DE JESUS GUTIERO MARIN	2.515.500	La Sierrita (Rincón)	La Sierrita
FRANCISCO ANTONIO CORDONADO BOLAÑOS	6.196.554	Antonio Nariño	Los Llanos
ANGEL MARIA LOAIZA YEPES	16.855.996	Los Llanos	Los Llanos

Frente a esta petición, es pertinente indicar que a través de la visita técnica realizada para la elaboración de los estudios Geológico-mineros se estableció, que a excepción del señor ANGEL MARIA LOAIZA YEPES con C.C. No. 168555966, los mineros indicados por el recurrente fueron verificados como mineros tradicionales dentro del polígono del área declarada; en donde además, se ubicaron los trabajos mineros tradicionales de las personas que se enuncian a continuación, quienes al igual, aportaron prueba al expediente de su reconocimiento en el área como tradicionales (folios 657-814):

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zuniga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Franein Ospina Zuniga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566, Angel Maria Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, y Walter Hurtado Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales.

En este sentido se entrará a modificar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de establecer, que además de las personas allí relacionadas, las siguientes también son integrantes de la comunidad minera tradicional, quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017. Ellos son:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto Garcia Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zuniga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Luis Maria Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesus Botero Marin	2.515.500
8	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zuniga	6.196.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que revisada la documentación aportada al expediente por el recurrente, señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO (folios 364-558) y de las aportadas durante la diligencia de visita técnica para la elaboración de los estudios Geológico-mineros (folios 658-814), se establece que los precitados señores son mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, además de hacer parte de la comunidad minera que adelanta explotación de material del Río Bugalagrande. Entre estas pruebas obra la certificación de la Alcaldía de Bugalagrande (folio 681) en donde se manifiesta que desde antes del año 1959 los asociados a la Asociación de

El certificado que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que otorgaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Áreneros del Río Bugalagrande vienen adelantando extracción de material de arrastre dentro del perímetro urbano de dicha municipalidad y que para el año 2000 se encontraban al día con los impuestos cobrados por dicha actividad. Que al igual, a folio 683 obra solicitud del Concejo Municipal de Bugalagrande pidiendo a MINERCOL, en el año 2001, se apoyara a las familias integrantes de la Asociación de Áreneros Río Bugalagrande con el trámite de la licencia especial para la explotación de material de arrastre, de donde dependía su sustento diario. Al igual, a folio 725 obra declaración de tercero quien certifica la compraventa de material de río a los integrantes de dicha asociación. A folios 747, 749 y 763 al 800 obran también facturas emitidas por la Contraloría Departamental del Valle y correspondientes al pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de material de río a nombre algunos integrantes de la Asociación de Áreneros del Río Bugalagrande, las cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en igual sentido, la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE—ASOTRIBU, a través de su representante legal, reconoce que los señores José Edilberto González, Marco Tulio Hurtado, Arbey Ospina Zúñiga, Luis María Franco Romero, Carlos Alberto Franco Romero, Osiel de Jesús Botero realizan actividades de extracción de material de río y son miembros de la comunidad minera tradicional allí determinada. Al igual argumentan que los señores Jáiro Maruanda Orozco y Francisco A Coronado Bolaños, desde hacia más de 20 años no realizaban labores directas de extracción de material de río (folio 822-823), situación que conlleva a establecer, como indicio, su participación en estas actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior se puede establecer que existe suficiente material probatorio dentro del expediente que da cuenta de las actividades mineras adelantadas por las personas identificadas en campo como nuevos mineros tradicionales, los cuales deberán entrar a conformar el censo de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017.

b) Frente a la petición de “Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resuelve de la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio de la cual se Decloró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande —departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de arrastre del Río Bugalagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBU, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ÁRENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE incluidos en el listado antes indicado, y en sus respectivos pasos o sitios de trabajo, en los cuales han ejercido la actividad minera tradicional”, es pertinente indicar, que una vez verificado en cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 546 de 2017 para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, se tomará la decisión de incluir a los nuevos mineros identificados como tradicionales en la visita de elaboración de los estudios Geológico-mineros. En igual sentido se da respuesta a la petición indicada en el literal c) del escrito de reposición pero se advierte, que no se accederá a la petición de incluir al señor ANGEL MARIA LOAIZA YEPPEZ, quien no demostró realizar actividades mineras tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, pues de las pruebas

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Buga/Agrogrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532.

obstantes se establece que el mismo vino actuando como representante legal de la asociación peticionaria, no como minero de hecho.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidio del de reposición, es pertinente indicar que este recurso es improcedente, por cuanto la Agencia Nacional de Minería, es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, por tanto, no ostenta superior jerárquico ante quien se surta el mencionado recurso y sus decisiones son autónomas, las cuales pueden ser controvertidas judicialmente ante lo Contencioso Administrativo. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el contenido de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de modificar parcialmente su artículo cuarto para incluir, además de las diecinueve (19) personas allí relacionadas como beneficiarios del área de reserva especial, a los mineros tradicionales que se indican en la siguiente tabla, quienes al igual, cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaogrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS	C.C.
6	Luis María Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
8	Narcés Giraldo Hincapié	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 que no fueron modificados conservarán su tenor y rigor.

ARTICULO TERCERO. Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- Denegar la petición del Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, de incluir dentro del censo de beneficiarios del área de reserva especial determinados por esta entidad como mineros tradicionales al señor ANGEL MARIA LOAIZA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Rechazar la solicitud presentada por los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes con C.C. No. 80.845.527, Carlos Alberto Franco Hormaza con C.C. No. 1.113.040.327, Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566 y Walter Hurtado Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993 de ser incluidos dentro del área de reserva especial declarada a través del Artículo Primero de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por no cumplir los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla y a los representantes legales de las asociaciones: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE -ASOTRIBU Y ASOCIACIÓN DE ARENOS DEL RIO BUGALAGRANDE, a través de sus representantes legales, señores VELMAR GONZÁLEZ PEÑA y LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, respectivamente, o quien haga sus veces o, en su defecto, procedase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucia Hormaza Gordillo	29.540.700

El certificado que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que aportaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugaagrande—departamento del Valle del Cauca, presentado a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Frankein Ospina Zúñiga	6.198.259
6	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
7	Hervey Barón Puentes	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
10	Luis María Franco Romero	6.179.311
11	Oziel de Jesús Botero Martín	2.515.500
12	Oziel Schneider Botero Giraldo	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
14	Narces Giraldo Hincapié	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Rengillo	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
19	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
20	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526
21	Claiton Hurtado Herrera	6.198.777
22	Raul Hurtado Rengillo	6.490.991
23	Alexander Alzate Varela	6.197.936
24	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
25	Fredy Antonio Bernal	16.834.660
26	Alvaro Cañarte Cabañero	2.515.389
27	Velmar González Peña	6.197.491
28	Antonio Santana	2.514.861
29	José de Jesús Hormaza Victoria	6.197.755
30	José María Abadía Varela	6.201.871
31	Jesús David de Lara Trujillo	6.297.055
32	Reinaldo Palomino Jurado	6.197.741
33	Hernando Antonio Mina Silva	1.113.036.298
34	Ricaurte Antonio Vélez Gutiérrez	10.139.561
35	Luis Felipe Escobar Vélez	6.197.961
36	Raúl Hurtado Herrera	6.198.287
37	Carlos Vicente Ortiz	2.518.210
38	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
39	José Oscar Quintero	16.353.123
40	Angel María Loaiza	16855996

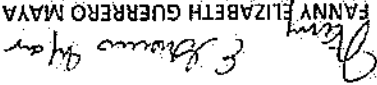
ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presenta acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde

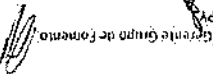
Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande—departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

del municipio de Bugalagrande—Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento


Apébo: Mariana Gómez Montenegro - Gerente Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa / APPY